ANEXO BENEFICIOS FISCALES EN TRIBUTOS LOCALES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168.1.e) de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico se realiza el siguiente Anexo relativo a los beneficios fiscales en tributos locales en el que se contenga información detallada de los beneficios fiscales y su incidencia en los ingresos de cada entidad local.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por el que se regula los “Beneficios Fiscales, régimen y compensación” del siguiente modo: “1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.
No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.

2. Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.
Lo anterior no será de aplicación en ningún caso cuando se trate de los beneficios a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo.

3. Cuando el Estado otorgue moratorias o aplazamientos en el pago de tributos locales a alguna persona o entidad, quedará obligado a arbitrar las fórmulas d compensación o anticipo que procedan a favor de la entidad local respectiva”

La Excma. Diputación Provincial, los Organismos Autónomos de ella dependientes, como son el Servicio Provincial de Gestión y Recaudación y el Instituto de Estudios Giennenses, así como los consorcios adscritos a la Diputación Provincial, que son el Consorcio de Aguas el Rumblar, Consorcio de Aguas La Loma, Consorcio de Aguas el Condado, Consorcio de Aguas Víboras Quiebrajano, Consorcio de Aguas Sierra de Segura, Consorcio R.S.U. Guadiel, Consorcio R.S.U. Guadalquivir, Consorcio R.S.U. La Loma, Consorcio R.S.U. Sierra de Cazorla, Consorcio R.S.U. Jaén Sierra Sur, Consorcio R.S.U. Condado, Segura y Las Villas, Consorcio C.P. S.P.E.I.S. Sierra de Segura, Consorcio C.P. S.P.E.I.S. Sierra de Cazorla, Consorcio de Desarrollo de la Provincia de Jaén y Consorcio Vía Verde del Aceite no tienen establecido en sus Ordenanzas Fiscales beneficios fiscales.